



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de julio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 725/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2003, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León xxxxx una reclamación de indemnización de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyyyy, como



consecuencia de los daños causados en su vehículo por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

Afirma que "en fecha 17 de agosto de 2002, circulaba por la localidad de xxxxx a los mandos del vehículo de su propiedad xxxxx (...). Siendo las 19:40 horas, circulando por la carretera xxxxx, a la altura del punto kilométrico xxxxx, la Sra. xxxxx perdió el control de su vehículo, dada la existencia de un profundo bache en medio de la carretera, lo que causó que el volante girase a la izquierda e impactara por ello con el vehículo que venía en sentido contrario".

Solicita una indemnización de 3.504,46 euros por los gastos de reparación del vehículo y 6.630,72 euros por los daños personales sufridos (1.932,30 euros por 45 días de baja impeditivos y 1.193,96 euros por las secuelas sufridas).

Acompaña a su escrito de reclamación la factura de la reparación del vehículo, la tasación de los daños materiales de sssss, informes de urgencias del Hospital hhhhh y del médico del rehabilitador, reportaje fotográfico y una copia de la escritura de poder.

Segundo.- Mediante Orden del Consejero de Fomento de 20 de febrero de 2004, se dispone la admisión a trámite y el nombramiento del Instructor del expediente.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2004, el Instructor acuerda la apertura del periodo probatorio.

Cuarto.- Consta en el expediente informe del jefe de la Sección de Conservación y Explotación xxxxx, de fecha 11 de marzo de 2004, en el que se señala que:

"En la zona donde ocurrió el accidente el firme se encontraba envejecido y en mal estado y era frecuente la aparición de baches.

»Dichos baches eran reparados en cuanto se tenía conocimiento de su existencia por los equipos de conservación directa de esta Sección.



»Que era fácilmente apreciable que efectivamente la carretera tenía el firme envejecido y que se estaban realizando obras de acondicionamiento y mejora de plataforma y firme y que según el artículo 45 del reglamento General de Circulación, todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2004, la reclamante presenta la documentación requerida por el Instructor, concretamente un escrito en el que hace constar que no ha percibido cantidad alguna como indemnización por el accidente sufrido, que se levantó atestado por la Guardia Civil de xxxxx y que durante 45 días no pudo realizar sus ocupaciones habituales. Acompaña a dicho escrito diversos informes médicos.

Sexto.- Consta en el expediente el atestado levantado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector de xxxxx, en el que se señala al analizar las características de la vía, en cuanto al estado de conservación, que se encontraba en buen estado.

Asimismo, se recoge como causa principal o eficiente del accidente la siguiente: “Invadir carril contrario de circulación la conductora del vehículo matrícula xxxxx”.

Según el atestado el accidente pudo tener el siguiente desarrollo: “Sobre las 19,40 horas del día 17 de agosto de 2002, el vehículo, matrícula xxxxx circulaba por la carretera xxxxx dirección hacia xxxxx, al hacerlo a la altura del kilómetro 4,400 tramo de fuerte curva hacia la izquierda invade el carril izquierdo de circulación colisionando contra el vehículo matrícula xxxxx que circulaba dirección hacia xxxxx”.

Séptimo.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, notificado el 7 de julio de 2004, ésta no realiza alegación alguna durante el plazo concedido para ello.



Octavo.- Con fecha 1 de septiembre de 2004, el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

Noveno.- El 4 de enero de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada, siempre y cuando se incorpore al expediente el original o una copia compulsada del poder a favor de Dña. xxxxx, el cual es aportado por la reclamante en fecha 20 de junio de 2005, previo requerimiento de la Administración notificado el 8 de junio de 2005.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en julio de 2003, y la propuesta de resolución, en septiembre de 2004, así como la emisión del informe de la Asesoría Jurídica, en enero de 2005, y la solicitud de la escritura



de poder a la reclamante, en junio de 2005. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios, formulada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyy, por los daños causados en su vehículo por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la producción del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Ha quedado acreditado en el expediente que la reclamante ha sufrido unos daños, pero no se ha probado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dichos daños. Tal y como se desprende del atestado levantado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector de xxxxx, obrante en los folios 49 a 57 del expediente administrativo tramitado, la causa principal o eficiente del accidente fue "invadir carril contrario de circulación la conductora del vehículo matrícula xxxxx". En el mismo atestado se indica que el estado de conservación de la vía era bueno, así como que la superficie de la misma se encontraba seca y limpia de sustancias deslizantes y sin obstáculos.

Al respecto hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entre otros, un nexo causal directo y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues la lesión



debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. No ha quedado probada la existencia del bache alegado de contrario con las fotos aportadas por la reclamante –en las cuales, además, no consta fecha alguna en la que fueron tomadas–, debiendo señalar, además, que en el atestado de la Guardia Civil no se hace referencia alguna a la existencia del mismo.

Es necesario recordar, tal y como mantiene el Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de mayo de 1999, que si bien “la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración”.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tráfico sufrido por la reclamante, en el punto kilométrico 4,400 de la carretera xxxxx.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.